

Sesión: Décima Primera
Fecha: 20 de junio de 2017
Orden del día: Tres

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Décima Primera Sesión Extraordinaria del día 20 de junio de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/030/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00201/IEEM/IP/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 20 de junio de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta del requerimiento de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00201/IEEM/IP/2017, solicitada por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de mayo de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00201/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

Todos los anexos que hace mención el convenio de coalición celebrado por PRI-PVEM-NA-PES que postula como candidato a Alfredo del Mazo Maza, así como la distribución que hacen de los votos de la coalición los miembros de la misma.

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que de conformidad con el artículo 7° de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales; corresponde al Presidente del Organismo Público Local, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, integrar el expediente respectivo, con la colaboración del área encargada de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de Partidos Políticos para el caso de este Instituto).

III. Para dar respuesta a la solicitud de información, las respectivas áreas contestaron, de conformidad con su ámbito de competencia lo siguiente:

En fecha 6 de junio de 2017 la Dirección de Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de mérito, precisando que la información no obra en sus archivos.

En atención y respuesta a la solicitud registrada con el número de folio 00201/IEEM/IP/2017 donde solicita, "Todos los anexos que hace mención el convenio de coalición celebrado por PRI-PVEM-NA-PES que postula como candidato a Alfredo del Mazo Maza, así como la distribución que hacen de los votos de la coalición los miembros de la misma"; Después de una verificación a los archivos que obran en esta Dirección, me permito hacer de su conocimiento que no se localizaron los anexos del Convenio de Coalición.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva, en fecha 14 de junio de 2017, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, Clave de Elector y OCR, domicilio particular y generales en actas notariales entre los que se encuentran datos personales como origen, profesión y edad; con fundamento en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación; contenidos en los documentos anexos al *Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional,*

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, en el siguiente sentido:



SECRETARÍA EJECUTIVA

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 14 de junio de 2017

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaría Ejecutiva.
Número de folio de la solicitud: 00201/IEEM/IP/2017
Modalidad de entrega solicitada: Saímex
Fecha de respuesta: 20/06/2017

Solicitud:	Todos los anexos que hace mención el convenio de coalición celebrado por PRI-PVEM-NA-PES que postula como candidato a Alfredo del Mazo Maza, así como la distribución que hacen de los votos de la coalición los miembros de la misma.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Anexos del Convenio
Partes o secciones clasificadas:	Los datos personales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, Clave de Elector y OCR, domicilio particular y generales en actas notariales entro los que se encuentran datos personales como origen, profesión y edad
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales.
Fundamento	Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Servidor Público Habilitado: Mtro. Martín Soto Gómez.
Titular del Área: Mtro. Francisco Javier López Corral.

Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución General, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, así como, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; además de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI

y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (vigente al momento de la presentación de la solicitud que nos ocupa) y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

La fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, actualmente abrogada, por Decreto No. 209, publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo de 2017, mediante el cual se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; lo anterior, en razón de la fecha

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México (actualmente abrogada), en lo sucesivo la Ley de Datos del Estado, refiere en sus artículos 6°, 7°, 14, 15 y 16, que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, requirió a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los datos personales contenidos en los anexos del Convenio de Coalición entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (NA) y Encuentro Social (PES), que a continuación se indican:

1. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.
2. Clave de Elector y OCR.
3. Domicilio particular.
4. Generales en actas notariales entre los que se encuentran datos personales como lugar y fecha de nacimiento, origen, profesión y edad.

Los anexos del Convenio de Coalición solicitado, obran en los archivos de este sujeto obligado, toda vez que junto con éste fueron entregados en la Oficialía de Partes, para que se diera el trámite respectivo y, en su caso, conforme a lo establecido por el artículo 185 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, se registrara por el Consejo General, la coalición para participar en el Proceso Electoral 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

De tal suerte, de acuerdo con el artículo 87, numerales 2, 7, 8 y 10 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, entre otros cargos de elección popular en las Entidades; para ello, deberán celebrar convenio de coalición que puede ser entre dos o más partidos y no se pueden distribuir o transferir votos por medio del mismo.

El artículo 88 de la Ley en comento refiere que las coaliciones que pueden formar los partidos políticos son totales, parciales y flexibles.

El artículo 91, párrafo 2, de la Ley en análisis, dispone que el convenio de coalición debe contener, la manifestación de los partidos políticos de sujeción a los topes de gastos de campaña, como si se tratara de un solo partido, así como el monto de las aportaciones de cada partido para el desarrollo de las campañas respectivas y, en el párrafo 1, del mismo artículo, se dispone que en todos los casos, el convenio debe contener:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

El artículo 92 de la Ley en cita, refiere que la solicitud de registro del convenio de coalición debe presentarse ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local que corresponda, acompañada de la documentación pertinente, a más tardar 30 días antes de que inicie el periodo de precampañas. El Presidente del Consejo competente integra el expediente e informa a su Consejo General, quien dentro del plazo de máximo diez días siguientes a la presentación, resolverá; una vez registrada una coalición se debe publicar en el órgano de difusión oficial.

En congruencia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, prevé en su artículo 74 que en los procesos electorales los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos en coalición, en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte los numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG64/2016, determinan lo siguiente:

- 4.** Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

- a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - participar en la coalición respectiva;
 - la Plataforma Electoral;
 - postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador.
- d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

5. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas de lo siguiente:

- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias, conforme al artículo 89, párrafo I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral por el órgano competente.

6. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

- a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contendrán dichos candidatos.
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección.
- d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
- e) a k) ...

Así, en cumplimiento a las disposiciones anteriores, el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2017, “Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.”

Por lo anterior, al contar con el Convenio aprobado y los respectivos anexos, procede el análisis de los datos personales confidenciales que obren en los mismos, para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CUARTO. El artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Al respecto, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona que la haga identificada e identificable, como su nombre, imagen, preferencias, gustos, cualidades, opiniones.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es de naturaleza pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 120, segundo párrafo, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que la difusión de dichos datos personales no requiere del consentimiento del titular; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, como es el caso del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros, (artículos 70, fracciones VIII, XI, XXVI, XXVIII, y 74, fracción I, inciso f), de la Ley General de Transparencia, así como 23, penúltimo párrafo; 24, fracción XVIII; 92, fracciones VIII, XI, XXIX, XXXI, y 97, fracción I, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios); información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

La complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que consiste en que se trata de dos derechos humanos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales cuya publicidad se prevea en Ley (ya sea porque permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas), constituyen información de naturaleza pública, toda vez que la Ley prevé su difusión, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Si bien, para el caso que nos ocupa, los datos personales contenidos en los anexos del *Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador*

Constitucional del Estado de México, no constituyen un sistema de datos personales, (artículo 4º, fracción XLIII, de la Ley de Datos del Estado), conviene analizar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, en virtud de que, al estar contenidos en documentos que obran en los archivos de este sujeto obligado, son objeto de tratamiento.

Para el caso que nos ocupa, se debe precisar que los integrantes de los partidos políticos no son servidores públicos electorales; sino que forman parte de sujetos obligados cuya naturaleza jurídica es distinta a la de este Organismo Público Local Electoral; esto es, su participación consiste en el ejercicio de su derecho de participar en los procesos electorales y formar coaliciones; así, se les debe vincular con la participación de los institutos políticos a quienes representan, en las actividades político electorales de la Entidad, al recibir financiamiento público, no sólo para los procesos electorales, sino para actividades ordinarias (ver artículos 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción I, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 41 y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de México).

Es menester realizar un análisis de cada uno de los datos contenidos en los anexos del Convenio, de acuerdo a la solicitud del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. En el presente apartado se realiza el análisis de cada uno de los datos personales propuestos como confidenciales, contenidos en los anexos del “Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.”

1. Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

La clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 9/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI -, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

De tal suerte, el RFC de las personas físicas cuya publicidad no se ordena en una ley, ni se ha demostrado que se encuentre en un registro o fuente de acceso público, además de que no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que constituye un dato personal confidencial y procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

2. Clave de Elector y OCR.

Estos datos que se proponen clasificados, se trata de números únicos asignados a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral y obtiene su credencial para votar; se compone de una secuencia de números y letras irrepitible, ya que contiene letras del nombre del titular, números de la fecha de nacimiento y letra del sexo (femenino o masculino), por lo que hace a su titular identificable.



Clave de la credencial para votar



Imágenes obtenidas de www.ine.org.mx, rubro Verifica tu credencial y su vigencia.

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, apartado 1, incisos b) y c), 126 y 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales; en este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, como la clave de elector y el OCR, permiten identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso contar con la clave de elector de una persona o su OCR puede aumentar el éxito de un individuo interesado en la comisión de delitos.

Así, la credencial para votar, de donde se obtiene la clave de elector y el OCR, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad; por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector o alguna de las referencias del OCR; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

De este modo, es dable concluir que la clave de elector y el OCR que se incluyan en los anexos del Convenio de Coalición, deben clasificarse como confidenciales, por tratarse de datos personales cuya publicidad no se prevé en disposición legal alguna, ni se ha demostrado que se encuentren en un registro o fuente de acceso público.

3. Domicilio particular.

Sobre el domicilio, el Código Civil del Estado de México, refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, el domicilio tiene como propósito identificar el lugar específico en que una persona se establece, como el lugar en donde vive el individuo de que se trate o por lo menos, donde tiene el principal asiento de sus negocios.

Para el tema que nos ocupa, los representantes, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos incluyen el domicilio personal, sin que ello sea un requisito para celebrar el convenio de coalición, pues incluso, los institutos políticos tanto nacionales como locales, cuentan con oficinas de representación dentro de las instalaciones de este Instituto Electoral, para realizarles todo tipo de notificaciones, independientemente de que cuentan con oficinas estatales cuya naturaleza es pública, al ser también sujetos obligados de las leyes de transparencia.

En efecto, el lugar donde los representantes, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos habiten, no es un requisito para poder participar dentro de las reuniones que la normatividad exige para que sus órganos internos aprueben las coaliciones y los términos del convenio, por lo que no constituye información pública, ya que el domicilio personal forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; esto es, dar publicidad al domicilio particular de una persona, genera o puede generar un acto de molestia para el titular, por lo que, atentos al principio de finalidad, el domicilio personal actualiza el supuesto de información confidencial.

4. Generales en actas notariales entre los que se encuentran datos personales como origen, profesión y edad.

Dentro de los anexos del Convenio de Coalición que obran en los archivos de este Instituto, existen documentos notariales, en cuyo contenido, por costumbre se describen los generales de las personas que en dichos instrumentos actúan, mismos que justamente consisten en datos personales que pretenden hacer descripciones de las personas para hacerlas identificadas e identificables.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 143, último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, determina que no se considera confidencial la

información que se encuentre en registros públicos y si bien, las actas o instrumentos notariales obran en fuentes de acceso público, si su contenido incluye información de naturaleza confidencial, tampoco procede su entrega en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública, sino la orientación a obtener las actas directamente en el registro público; lo anterior, de conformidad con el Criterio 13/09 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván

Laborde

2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard

Mariscal

Una vez precisado lo anterior y en un ejercicio de interpretación conforme, privilegiando el principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley General de Transparencia; 4° y 8° de la Ley de Transparencia del Estado, así como 168 del Código Electoral del Estado de México, se determina la entrega en versión pública de las actas constitutivas de las asociaciones que obran en los expedientes solicitados, de conformidad con lo que se analiza a continuación, con la acotación de que si el solicitante desea conocer los documentos íntegros,

procede orientarlo para que los solicite por la vía conducente ante el Registro Público competente.

A continuación, se analizan los datos personales identificados por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva:

a) Lugar, origen, fecha de nacimiento y edad.

Si bien es cierto que, para ejercer los derechos político-electorales consagrados en el Código Electoral del Estado de México, es requisito ser ciudadano mexicano, lo que de suyo implica ser mayor de edad de acuerdo al artículo 34, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tener más de 18 años); la acreditación de estos requisitos, para el caso que nos ocupa, no compete al Instituto Electoral del Estado de México, ya que, lo que se pretende transparentar con la entrega de los anexos del Convenio de Coalición solicitado, es acreditar el cumplimiento de requisitos por parte de los partidos políticos para el registro de su coalición, sumado a que todo documento que obre en los archivos de este Instituto tiene la naturaleza de público, salvo las excepciones previstas en la ley.

En efecto, no es requisito haber nacido en un lugar determinado para formar parte de los órganos de dirección de un Partido Político, ni ello guarda relación con las aprobaciones que sus órganos de dirección deben realizar para suscribir convenios con otros institutos políticos; por lo anterior, los datos personales de: lugar, el origen, fecha de nacimiento y edad no pueden considerarse información de naturaleza pública.

Es de señalar que el origen se deduce del lugar de nacimiento y la edad de la fecha de nacimiento, ambos datos se asientan en el acta de nacimiento al momento que se registra a una persona, al presentarlo ante el Juez del Registro Civil, de acuerdo al artículo 3.10 del Código Civil del Estado de México, por tal motivo, la conveniencia de analizarlos en su conjunto.

Dicha información de carácter personal, en nada beneficia a la transparencia del trámite de registro, ya que la misma se cumple con permitir que cualquier persona verifique que este Instituto realizó el registro sólo de aquellos que cumplieron los requisitos, lo que se traduce en comprobar que los órganos de dirección competentes de cada instituto político, aprobaron la coalición y los términos del

documento, no así en conocer los aspectos de la vida privada de las personas que intervinieron en los actos de aprobación.

b) Ocupación.

En las actas notariales, de igual forma se describe la ocupación de quienes actuaron en las reuniones de carácter político; este dato de manera general, se puede referir como la o las actividades que realiza de manera cotidiana una persona, incluidos el trabajo, empleo, oficio o actividad de entretenimiento.

Ahora bien, la profesión que tengan las personas que intervienen en las actividades políticas consignadas en las actas notariales, de igual forma no guarda relación con el cumplimiento de requisitos para que este Instituto registre los convenios de coalición, por lo que al formar parte de la vida privada de las personas, procede su clasificación como información confidencial.

En conclusión, es dable concluir que el Registro Federal de Contribuyentes -RFC-, la clave de elector y el OCR, el domicilio particular y los generales en actas o instrumentos notariales entre los que se encuentran lugar y fecha de nacimiento, origen, profesión, edad y ocupación, no deben hacerse públicos por lo que procede su clasificación como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, procede la entrega en versión pública de los anexos del *Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*, en donde únicamente se eliminen los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; dichas versiones públicas, deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos personales entregados por los partidos políticos contenidos en los anexos del *Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023*, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las respectivas versiones públicas.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que al efecto registre la Secretaría Ejecutiva en el SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del 20 de junio de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal. -----

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información